

FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS Y DONACIONES

EXCEPTO NAVARRA Y PAÍS VASCO

PASO A PASO

Tratamiento fiscal de las herencias y donaciones
en las comunidades autónomas españolas

3.ª EDICIÓN 2023

Incluye casos prácticos
y tablas explicativas



FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS Y DONACIONES

(EXCEPTO NAVARRA Y PAÍS VASCO)

Tratamiento fiscal de las herencias y donaciones
en las comunidades autónomas españolas

3.ª EDICIÓN 2023

**Obra realizada por el Departamento
de Documentación de Iberley**

COLEX 2023

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-877-2
Depósito legal: C 727-2023

SUMARIO

1. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)	11
2. HECHO IMPONIBLE	15
2.1. Supuestos de no sujeción	20
2.2. Donaciones especiales y acumulación de donaciones y de contratos y pactos sucesorios	22
2.3. Presunción de hechos imponibles	29
2.4. Partición y exceso de adjudicación	32
2.5. Repudiación y renuncia a la herencia	37
3. SUJETO PASIVO: OBLIGACIÓN PERSONAL Y REAL DE CONTRIBUIR	41
3.1. Responsable subsidiario del pago del ISD	46
3.2. No residentes	48
4. DEVENGO, OBLIGACIONES Y MODELOS DE PRESENTACIÓN	55
5. BASE IMPONIBLE	65
5.1. Sucesiones. Adquisiciones <i>mortis causa</i>	67
5.2. Donaciones. Adquisiciones <i>inter vivos</i>	80
5.3. Reglas especiales aplicables a los seguros	82
5.4. Reglas especiales aplicables a los derechos de usufructo, uso, habitación y equiparables	85
5.5. Reglas especiales aplicables a otras instituciones reguladas específicamente: las sustituciones, los fideicomisos y las reservas	92
6. BASE LIQUIDABLE	99
6.1. Reducciones estatales en el ISD	103
6.1.1. Reducciones en adquisiciones <i>mortis causa</i>	104
6.1.2. Reducciones en adquisiciones <i>inter vivos</i>	119
7. DEUDA TRIBUTARIA. TARIFA Y CUOTA	123
7.1. Error de salto	129
7.2. Deducciones y bonificaciones	131

8. RÉGIMEN DE AUTOLIQUIDACIÓN	137
8.1. Comprobación de valores	146
8.2. Liquidaciones parciales a cuenta, pago, aplazamiento y fraccionamiento de pago	150
9. CESIÓN DEL ISD A LAS CC.AA.	159
Andalucía	163
Aragón	172
Asturias	179
Cantabria	189
Castilla-La Mancha	194
Castilla y León	199
Cataluña	207
Comunidad Valenciana	232
Extremadura	246
Galicia	255
Islas Baleares	268
Islas Canarias	287
La Rioja	304
Comunidad de Madrid	309
Murcia	315

ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS

Liquidación del ISD (normativa estatal)	329
Liquidación del ISD (Andalucía)	335
Liquidación del ISD (Aragón)	339
Liquidación del ISD (Asturias)	343
Liquidación del ISD (Cantabria)	347
Liquidación del ISD (Castilla-La Mancha)	353
Liquidación del ISD (Castilla y León)	359
Liquidación del ISD (Cataluña)	365
Liquidación del ISD (Valencia)	371
Liquidación del ISD (Extremadura)	377
Liquidación del ISD (Galicia)	383
Liquidación del ISD (Islas Canarias)	387
Liquidación del ISD (Islas Baleares)	393
Liquidación del ISD (La Rioja)	399
Liquidación del ISD (Madrid)	405
Liquidación del ISD (Murcia)	411
Liquidación del ISD. Acumulación de donaciones	417
Valoración de participaciones sociales en el ISD	421
Tributación en ISD de una herencia percibida del extranjero	423

SUMARIO

Liquidación consolidación dominio por muerte usufructuario en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)	427
Diferencias entre heredero y legatario a efectos fiscales en el ISD.	431
Tributación beneficiario seguro de vida por fallecimiento del contratante. ¿ISD o IRPF?	433
Donación de solar. Tributación para el donante y el donatario	435
Legado de vivienda con derecho de habitación vitalicio a favor de un tercero. Devengo.	439
Donación de usufructo con consolidación del dominio en el ISD.	441
Incidencia tributaria de la aceptación de herencia a beneficio de inventario (ISD)	445

ANEXO II. TABLAS

Tabla 1. Reducciones aprobadas por las CC.AA. en relación con el ISD	449
Tabla 2. Deducciones aprobadas por las CC.AA. en relación con el ISD	463
Tabla 3. Bonificaciones adoptadas por las CC.AA. en relación con el ISD. . .	465
Tabla 4. Tabla comparativa de las cuotas a ingresar de los hijos y cónyuge del fallecido por comunidad autónoma	469
Tabla 5. Tabla comparativa por CC.AA. de la cuota a ingresar por una herencia de 500.000 euros.	471
Tabla 6. Tabla comparativa por CC.AA. de la cuota a ingresar por una herencia de un patrimonio de 800.000 euros.	473
Tabla 7. Tabla comparativa por CC.AA. de la cuota a ingresar por una herencia de un patrimonio de 1.500.000 euros	475
Tabla 8. Tabla comparativa por CC.AA. de una donación de 100.000 euros con la finalidad de adquirir la primera vivienda	477
Tabla 9. Tabla comparativa por CC.AA. de una donación de 500.000 euros a una hija de 30 años para constituir una empresa	479

1. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

Concepto y regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se encuentra regulado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, LISD) y su desarrollo reglamentario se recoge en el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, RISD).

Así, los actos jurídicos de **herencia o donación** funcionan como el hecho imponible del impuesto, de forma que se consideran una sola figura impositiva que abarca las transmisiones a título lucrativo *mortis causa*, en el caso de la sucesión, e *inter vivos*, en el de la donación; y cuyo nexo está en el carácter gratuito de la adquisición que realiza el sujeto pasivo. Además, se configura como hecho imponible la percepción de cantidades relacionadas con los **seguros de vida** cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, que tributarán conforme a una serie de reglas especiales, aunque siguiendo el mismo esquema de liquidación.

El Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones es un impuesto:

- **Directo**: ya que recae exclusivamente sobre una serie de contribuyentes especificados por la normativa.
- **Personal**: se establece en relación con una persona determinada. Se tendrá en cuenta el patrimonio previo del adquirente.
- **Subjetivo**: en la determinación de las cuotas tributarias se tienen en cuenta algunas circunstancias que caracterizan a la persona obligada al pago, como la discapacidad o el grado de parentesco con el causante.

- **Progresivo:** a mayores aumentos de la base imponible le corresponderán aumentos en la cuota impositiva a pagar, siempre preservando el principio de no confiscatoriedad.
- **Instantáneo:** el hecho imponible tiene un carácter aislado, se devenga por la ocurrencia de un acto preciso y no periódico, consistente en el fallecimiento del causante o en la realización de operaciones *inter vivos* a título gratuito (donaciones y demás).

Se trata de un **tributo cedido a las comunidades autónomas** conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA). De ese modo, las comunidades autónomas tendrán competencia normativa en materia de reducciones de la base imponible, tarifa, la fijación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones, bonificaciones, así como en la regulación de la gestión (artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias). Igualmente, tendrán cedida de manera total la recaudación de este impuesto de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

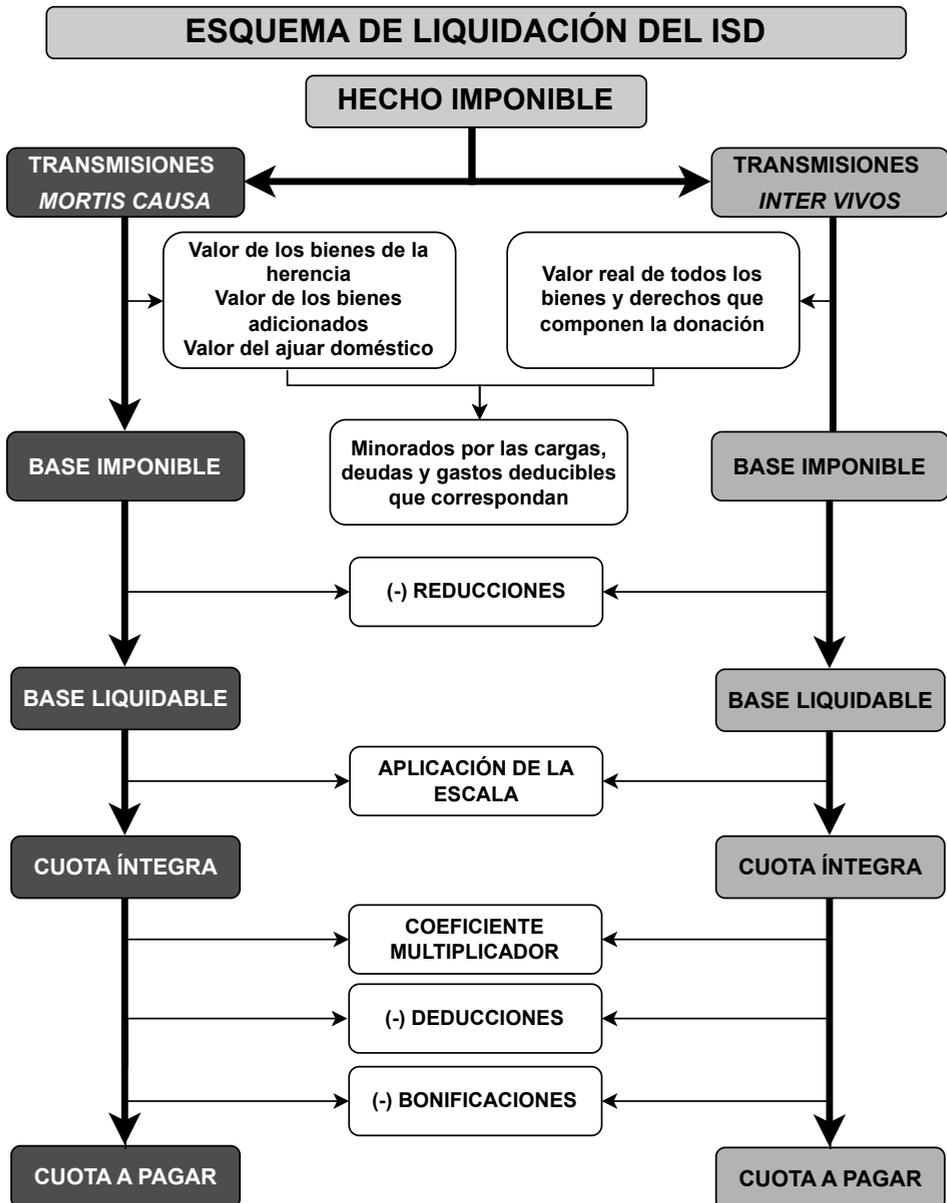
CUESTIÓN

Al tratarse de un impuesto cedido, ¿debe presentarse la liquidación en la Hacienda autonómica o en la delegación correspondiente de la Hacienda estatal?

La gestión y revisión de los actos en vía administrativa del impuesto se encuentran también cedidos a las comunidades autónomas, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre. Por tanto, para aquellas CC.AA que hayan asumido las competencias de gestión y revisión del impuesto, la presentación del mismo se llevará a cabo en las oficinas de la comunidad autónoma que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 34 de la LISD.

Esquema de liquidación del ISD

Para la comprensión de los distintos conceptos a desarrollar sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones hemos de tener presente siempre el siguiente esquema para su liquidación.



2. HECHO IMPONIBLE

¿Cuál es el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones?

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 58/2003, de 23 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), el **hecho imponible** es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. Asimismo, establece que la ley podrá completar la delimitación del hecho imponible con supuestos de no sujeción.

En el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el nacimiento de la obligación tributaria viene dado, fundamentalmente, por la transmisión a título gratuito de bienes y/o derechos de una persona a otra, produciéndose una alteración patrimonial en esta segunda, que será la obligada al pago del impuesto.

Nacimiento de la obligación tributaria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

De esta manera, el artículo 3 de la LISD establece los **tres supuestos** que conforman su hecho imponible, que son los siguientes:

- La **adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio** producida el día del fallecimiento del causante, por lo que para exigir el impuesto bastará con que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque no se hayan formalizado la partición.
- La **adquisición de bienes y derechos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos***.
- La **percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida**, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

Establece el propio artículo la exclusión de las operaciones mencionadas cuando el sujeto beneficiario de las mismas sea una persona jurídica, ya que estas se encuentran sometidas al Impuesto sobre Sociedades.

Además, se establecen **dos presunciones de hechos imposables** en el artículo 4 de la LISD, en las que se presumirá la existencia de una transmisión a título lucrativo:

- En el caso de que en los registros fiscales o datos que obren en la Administración resulte la **disminución del patrimonio de una persona y, simultáneamente o con posterioridad, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, descendientes, herederos o legatarios**, dentro del plazo de prescripción del impuesto.
- En las **adquisiciones onerosas de los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad**, a menos que se pruebe la previa existencia de bienes o medios suficientes del menor para realizar dicha adquisición y su aplicación a tal fin.

Estas dos presunciones se pondrán en conocimiento de los interesados para que puedan formular cuantas alegaciones estimen convenientes, antes de girar las liquidaciones correspondientes.

CUESTIONES

1. Se produce el fallecimiento de José en enero de 2023 y los bienes y derechos que en su patrimonio existían se han transmitido de manera íntegra a su hijo a causa del fallecimiento. ¿Está obligado el hijo a la presentación del impuesto?

La adquisición de bienes y derechos a título gratuito derivados del fallecimiento de una persona determina el nacimiento de la obligación tributaria del adquirente (en este caso, el hijo) de presentar la liquidación correspondiente al ISD. Por tanto, deberá presentar la correspondiente declaración en el plazo y forma que por ley se determinen.

2. La hermana de José decide ceder, con fecha del día siguiente al fallecimiento de su hermano, un apartamento en favor de su sobrino. ¿Genera dicha cesión la obligación de presentar declaración por el impuesto?

Al igual que sucedía con los bienes y derechos adquiridos por el hijo como consecuencia del fallecimiento de su padre, la cesión a título gratuito de bienes, en este caso de un inmueble, por parte de la tía supondrá que el sobrino deba presentar declaración por el impuesto en la modalidad de donaciones.

3. ¿Podrá presentar el hijo y sobrino declaración conjunta por los bienes y derechos adquiridos de su padre y por el apartamento recibido de su tía?

El modelo de presentación para ambos hechos imposables es diferente. Será el modelo 650 para las adquisiciones *mortis causa* y el modelo 651 para adquisiciones *inter vivos*. En esa medida, tendrá que presentar ambos modelos en los plazos y en la forma que para cada uno se determinen.

Delimitación del hecho imponible

El RISD establece qué debe entenderse por títulos sucesorios y por negocios jurídicos gratuitos *inter vivos*. Además, también introduce dos cláusulas de cierre con respecto a los seguros de accidentes y a las prestaciones periódicas que originan obligación de contribuir por el ISD.

|| Títulos sucesorios

Según el artículo 11 del RISD, y entre otros, son títulos sucesorios a los efectos de este impuesto, además de la herencia y el legado, los siguientes:

- La donación *mortis causa*.
- Los contratos o pactos sucesorios.
- Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las empresas y entidades en general entreguen a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no esté dispuesto expresamente que estas percepciones deban tributar por la letra c) del artículo 10 del RISD o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas por la realización de sus trabajos como tales, en cuanto excedan de lo establecido por los usos y costumbres o del 10 % del valor comprobado del caudal hereditario.

CUESTIÓN

El acuerdo establecido entre padre e hijo conforme al cual el padre le transmite a su hijo ciertos bienes en virtud de un pacto sucesorio, ¿determina la obligación de contribuir por el impuesto?

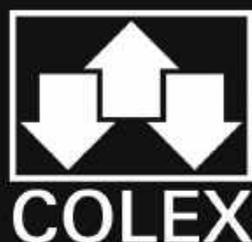
Sí. Los pactos sucesorios son títulos sucesorios a los efectos del ISD, por lo que el hijo tendrá que presentar liquidación por el impuesto.

|| Negocios jurídicos gratuitos e *inter vivos*

Además de la propia donación, se establecen en el artículo 12 del RISD ciertos supuestos que, entre otros, también tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e *inter vivos* a los efectos de este impuesto:

- La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad.
- La renuncia de derechos a favor de persona determinada.
- La asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación, salvo en el caso previsto en el artículo 37 del RISD.
- El desistimiento o el allanamiento en juicio o arbitraje en favor de la otra parte, realizados con ánimo de liberalidad, así como la transacción de la que resulte una renuncia, un desistimiento o un allanamiento realizados con el mismo ánimo.
- El contrato de seguro sobre la vida, para caso de sobrevivencia del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.

CÓDIGOS COMENTADOS



LA
EDITORIAL
JURÍDICA
DE
REFERENCIA
PARA LOS
PROFESIONALES
DEL
DERECHO
DESDE
1981

DESCUBRA MÁS OBRAS EN:

www.colex.es

Editorial Colex SL Tel.: 910 600 164 info@colex.es

FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS Y DONACIONES

EXCEPTO NAVARRA
Y PAÍS VASCO

PASO A PASO

Las variaciones patrimoniales que pueden experimentar las personas físicas se gravan por dos vías en nuestro ordenamiento jurídico: por un lado, las que se producen a título oneroso tendrán la consideración, en su caso, de ganancias y pérdidas patrimoniales a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; mientras que, por otra parte, las que tienen lugar a título gratuito o lucrativo, por sucesión *mortis causa* o a través de negocios jurídicos inter vivos, serán gravadas por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Esta guía se centra, justamente, en el estudio de esta segunda vía de tributación, la que tiene lugar a través del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en caso de adquisición de bienes y derechos a título gratuito. Todo ello, desde un punto de vista eminentemente práctico, con resolución de casos prácticos y especial referencia a los regímenes de las distintas comunidades autónomas, incorporándose cuadros comparativos ilustrativos de las diferencias en cuanto a tributación entre unas y otras.

Asimismo, y para facilitar la comprensión de la materia, la obra se completa con esquemas, contestación a preguntas frecuentes que pueden plantearse en la práctica y con la inclusión de resoluciones administrativas o sentencias relevantes.



www.colex.es



PVP 20,00 €

ISBN: 978-84-1359-877-2

